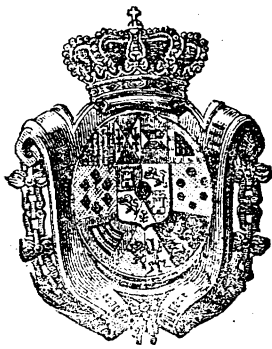


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Circular.

Por Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en metálico las multas que, con el carácter de Jueces de paz, exijan los Tenientes de Alcalde: y habiéndose publicado una resolucion igual por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los Gobernadores de provincia, Corregidores, Alcaldes y Tenientes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en el papel correspondiente, creado con tal objeto por Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Lo que de Real orden se comunica á los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento. Madrid 24 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

TITULOS DE CASTILLA.

En 22 de Abril. Otorgando Real cédula de sucesion á D. Joaquin Ferrer y Latorre en el marquesado de Montemuzo.

ESCRIBANOS.

En idem. Otorgando Reales cédulas:
 A D. Francisco Ponce y Vila para el ejercicio de una notaria del colegio de Valencia.
 A D. Braulio Sagredo para que sirva una escribanía numeraria en Bribiesca.
 A D. José Soler para otra en Villa-Cristina.
 A D. Nicolas Company y Tamarit para otra de Gergal.
 A D. José de Uriarte para otra del Valle de Zuya.
 A D. Mariano de Echavarría para otra de Bermeo.
 A D. Vicente Pinazo para otra de los Arcos.

MINISTERIO DE MARINA.

El bote del falucho de la sexta division de guarda-costas *Tiburón* apresó el 26 del mes anterior en la bahía de Cádiz una lancha que conducia dos baules grandes llenos de géneros de fraude.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE FILOSOFIA.

TITULO I.

CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela normal de filosofia está constituida con arreglo á lo mandado en los artículos 126 al 133 del plan de estudios de 1850, que literalmente dicen:

Art. 126. «Habrá en Madrid una Escuela normal de filosofia con el fin de formar profesores para los Institutos, y tambien para las Escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. «La enseñanza de la Escuela normal para los

que deseen tomar grado de licenciado durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, expidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. «Todos los años abrirá el Gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la Escuela normal. Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofia.

Art. 129. «Los alumnos de la Escuela normal percibirán 4000 rs. de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 130. «Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la Escuela, recibirán un número que fije el orden de su colocacion en las vacantes que ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número, con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la Escuela.

Art. 131. «Todo alumno de la Escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que lo destine el Gobierno, las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofia hasta que sea colocado.

Art. 132. «Los alumnos de la Escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años, por lo menos, despues de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo abandonare la carrera perderá todo el derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. «Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la Escuela normal de filosofia.»

TITULO II.

ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 2.º La Escuela normal de filosofia estará bajo la inmediata dependencia del Director general de instruccion pública.

CAPITULO I.

El personal de la Escuela.

Art. 3.º La Escuela se compondrá de un Director, del número necesario de profesores, de los alumnos nombrados por S. M., conforme á este reglamento, de un escribiente, de un conserje, de un mozo de oficio y de un portero.

CAPITULO II.

Atribuciones del Director.

Art. 4.º Serán atribuciones del Director:

1.º Presidir los ejercicios de oposicion y los exámenes de fin de curso de la Escuela, y proponer los jueces que en ambos casos han de formar los tribunales.

2.º Nombrar para suplir sus ausencias ó enfermedades á uno de los profesores de la Escuela.

3.º Proponer al Director general de instruccion pública los profesores que fueren necesarios para dar la enseñanza en la misma: estos habrán de elegirse de entre los catedráticos de los establecimientos públicos.

4.º Nombrar un escribiente que lleve los asientos y correspondencia de la Escuela: tambien nombrará al mozo y portero de ella.

5.º Visitar las clases, presidir las juntas de los profesores y dar parte cada tres meses al Director general del estado de la enseñanza y de todo lo que hubiere ocurrido en el establecimiento digno de elevarse á la superioridad.

6.º Formar al fin de cada curso, en vista de la particular de los profesores, una memoria general que contenga el resultado de los exámenes, así de la Universidad como de la Escuela, con todas las observaciones necesarias para dar á conocer al Gobierno el celo de los profesores, el adelanto de los alumnos, las mejoras ó modificaciones que convenga hacer en la enseñanza y las necesidades materiales de la Escuela.

7.º Cuidar de que se observe el reglamento; dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y mayor perfeccion de la enseñanza; y últimamente, desempeñar todo lo que sea relativo á la parte literaria, administrativa y económica del establecimiento.

CAPITULO III.

Obligaciones de los profesores.

Art. 5.º Las obligaciones de los profesores serán:

1.º Dirigir los repases de la Escuela con arreglo á los programas que habrán de formar y presentar al Director de la misma en los primeros quince dias de Setiembre. Estos programas serán un resumen de los estudios de la segunda enseñanza, conteniendo principalmente, ya los puntos mas difíciles de la asignatura, ya aquellas materias á que deba dárseles mas extension.

2.º Esmerarse en la enseñanza de los alumnos, cuidar de que conozcan las formas didácticas propias de una cá-

tedra, como tambien los modales sencillos y cultos que corresponden á una educacion esmerada; emplear con discrecion todos los medios de suavidad y de fuerza que fueren necesarios en el cumplimiento de su obligacion, y finalmente dar parte al Director cuando su autoridad ó influencia no alcanzasen á corregir algun abuso.

3.º Dar al Director parte mensual de las faltas de asistencia, de aplicacion y comportamiento de los alumnos; asistir á las juntas trimestrales y formar una memoria sucinta en que emita cada uno su juicio acerca de la capacidad de los alumnos que hubieren repasado en su clase, de su aprovechamiento y conducta, de su estado de robustez, de su carácter moral, del estudio particular en que mas hubieren aprovechado, de las materias á que mas se inclinen ó para las que se hallen con mayor disposicion, exponiendo en suma cuanto les parezca sobre la enseñanza de la Escuela en general. Esta memoria deberá entregarse al Director de la Escuela en uno de los últimos quince dias del mes de Junio.

Art. 6.º Los profesores recibirán una gratificacion proporcionada al número de lecciones semanales que dieren, á saber: 3000 rs. los que den dos lecciones; 4000 los que den tres, y 6000 los que den leccion diaria.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 7.º Todos los años, al mismo tiempo que se anuncie en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio del ramo el resultado de los exámenes de un año académico, se anunciará para el siguiente el número de plazas que han de sacarse á concurso en cada seccion, expresándose los requisitos que han de tener los aspirantes y los ejercicios que han de practicar. Las solicitudes deberán remitirse al Director general de Instruccion pública, y hallarse en su poder antes del 1.º de Setiembre. Las oposiciones empezarán el 15 del propio mes.

Art. 8.º Los requisitos indispensables para ser admitidos al concurso serán: hallarse en la edad de 16 á 20 años; gozar de buena salud; haber recibido el grado de bachiller en filosofia, y no tener ninguna mala nota en el curso de sus estudios.

Art. 9.º Para ser alumno de la Escuela normal es indispensable:

1.º Haber sufrido un exámen previo y riguroso de todas las asignaturas de segunda enseñanza.

2.º Obtener en los ejercicios de oposicion la nota de sobresaliente, ó por lo menos la de regular.

3.º Ser propuesto á S. M., en virtud de estas notas, para el nombramiento de alumno de dicha Escuela.

Art. 10.º El destino de alumno de la Escuela normal de filosofia es incompatible con cualquier otro destino, carrera ú ocupacion.

Art. 11.º Los alumnos de la Escuela normal quedarán obligados á cursar durante cuatro años todos los estudios que habiliten para el grado de licenciado en su respectiva seccion, y á hacer estos estudios con toda aplicacion y aprovechamiento; de suerte que en los exámenes de fin de curso, el alumno que no saque al menos la nota de bueno dejará de pertenecer á la Escuela: en la misma pena incurrirá el que no observe una conducta irreprochable ó falte en lo mas mínimo á la subordinacion y disciplina. Esta pena será decretada por el Director general de instruccion pública, mediante expediente gubernativo.

Art. 12.º Los alumnos de la Escuela normal de filosofia estarán á las órdenes inmediatas del Director desde su admision en ella hasta que sean nombrados sustitutos con arreglo al art. 131 del plan de estudios: los que conforme á este artículo sean destinados á las ayudantías y sustituciones de la misma Escuela, continuarán á las órdenes del Director.

Art. 13.º Luego que los alumnos hayan recibido el grado de licenciado se procederá á la clasificacion de que habla el art. 130 del plan de estudios, por medio de un exámen comparativo, para fijar las asignaturas á que hayan de ser destinados y el orden de su colocacion ó salida á catedráticos, con arreglo tambien al art. 120 del plan, que dice así:

Art. 120. «Los alumnos de la Escuela normal de filosofia serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándoseles en ellas sin necesidad de oposicion, y con sujecion al título y número que hubieren obtenido al salir de dicha Escuela.»

Art. 14.º Al efecto los alumnos de la primera seccion sufrirán el primer exámen de psicologia, lógica y ética: el mas sobresaliente será destinado á la asignatura de psicologia y lógica. El segundo exámen será de geografia é historia, y á esta asignatura optará el alumno que mas sobresalga en el exámen. El tercero será de retórica y poética, y el mas sobresaliente optará á las vacantes de retórica. El cuarto exámen de castellano y latin determinará el orden de preferencia con que deberán ser colocados los que

quedaren en las vacantes de la misma asignatura. Esta clasificación no se opone á que dichos alumnos puedan pasar de una á otra asignatura por via de ascenso y en consideracion al grado que les autoriza para la enseñanza de las asignaturas que este comprende.

Art. 13. Los exámenes serán verbales; sus ejercicios habrán de ser teórico-prácticos, y durarán una hora para cada alumno. El tribunal se compondrá del Director de la Escuela, de dos profesores de la misma y de otros dos jueces de fuera de ella nombrados por el Director general de instruccion pública.

Art. 16. En la segunda seccion se hará un examen igual al de la primera: primero, de física y nociones de química segundo, de matemáticas.

Art. 17. En la tercera seccion habrá un solo examen para determinar únicamente el orden de preferencia en la colocacion de los alumnos.

TITULO III.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CAPITULO V.

De las oposiciones.

Art. 18. Para acreditar los aspirantes al concurso los requisitos que se les exigen por el art. 8º habrán de presentarse en la Direccion general de instruccion pública copias legalizadas del título de bachiller y de la partida de bautismo, y un certificado de su hoja de estudios del Director donde hayan hecho los de la segunda enseñanza.

Art. 19. Concluido el plazo para la admision al concurso, todos esos documentos pasaran al Director de la Escuela, á fin de que los examine, admitiendo únicamente á la oposicion aquellos que hayan presentado los documentos referidos en el artículo anterior.

Art. 20. Preparado todo lo necesario para abrir el concurso, y reunido el tribunal de la seccion de literatura, el Secretario, que será el mas joven, leerá la lista de los admitidos; y acto continuo, y delante de los opositores y del público, se hará el sorteo de los aspirantes al concurso para fijar el orden con que han de hacer los ejercicios.

Art. 21. Los actos de la primera seccion serán dos: el primero consistirá en responder á seis preguntas sacadas á la suerte de doce que se insacularán, y en contestar á las observaciones que sobre ellas les hagan los jueces. El segundo versará sobre un punto de traduccion en prosa y otro en verso de los clásicos latinos, sacados tambien á la suerte: dos de las preguntas serán de latin, dos de retórica y poética, y dos de psicología y lógica.

Art. 22. Los ejercicios de la segunda seccion consistirán tambien en responder á otras seis preguntas; dos de álgebra, dos de geometría y dos de física, guardando el mismo orden que en la seccion anterior, y además harán la descripción y explicacion de los usos de un aparato sacado á la suerte.

Art. 23. Los de la tercera seccion serán en un todo iguales á los de las secciones primera y segunda, recayendo las preguntas sobre la botánica, la mineralogía y la zoología, dos de cada asignatura, clasificando además y describiendo técnicamente un objeto de historia natural sacado á la suerte.

Art. 24. Todos los días, momentos antes de dar principio á los ejercicios, acordarán los jueces las preguntas, y llamados en seguida los que han de actuar, se les encerrará hasta que les llegue su turno. El primero que hubiere de ejercitar sacará para cada materia las dos preguntas que se exijan, las mismas que habrán de ser para todos los que ejerciten aquel día.

Art. 25. El modo de contestar á las preguntas será el siguiente: el examinando dirá en el acto todo lo que sepa sobre cada una de ellas, y cuando hubiere concluido le harán los jueces las observaciones que crean convenientes, á fin de tantear, no ya la instruccion que tenga el examinando, sino la capacidad de que se halle adornado.

Art. 26. Acto continuo de concluir sus ejercicios el último alumno de cada seccion se hará la calificación correspondiente, ya conviniéndose los jueces de palabra, ó ya sometiendo su juicio, en caso de duda, á una votacion secreta. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 27. La calificación se hará con arreglo á estas notas: sobresaliente con tantos puntos; regular. Los que obtengan la primera nota ingresarán en la seccion en que la hayan obtenido, y ocuparán el lugar que les corresponda segun el número de puntos ganados al efecto, hasta llenar el de las plazas sacadas á concurso; pero si no resultase suficiente número de sobresalientes para llenarlas, se completará este con los que hayan obtenido la nota de regulares, por el orden de los puntos que en ella hubieren ganado. Los que no obtuvieren la calificación de sobresalientes ni de regulares se entenderán reprobados.

Art. 28. Los que no quedaren adscriptos á la seccion primera, pasarán á hacer ejercicios en la segunda, y los que no quedaren tampoco en esta, podrán hacerlos en la tercera. Los reprobados en una seccion no podrán verificarlos en otra.

Art. 29. El resultado de las oposiciones de cada seccion será proclamado por el presidente del tribunal acto continuo de hacerse la calificación de los ejercicios, extendiéndose el acta en seguida y firmándola los jueces sin levantar mano. Este resultado se publicará además en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial del Ministerio del ramo.

Art. 30. El opositor declarado sobresaliente en una seccion podrá, si lo solicitare, entrar en concurso para otra, y en el caso de quedar tambien aprobado con la misma nota, optar por aquella á que prefiera dedicarse.

CAPITULO VI.

Materias que han de estudiar los alumnos.

Art. 31. Todos los alumnos de la escuela, segun el resultado general de la oposicion, quedarán inscriptos en una de estas tres secciones:

- Literatura.
Ciencias físico-matemáticas.
Ciencias naturales.

Art. 32. Las materias que han de cursar para el grado de licenciado en cada una de las secciones durante los cuatro años que señala el plan, y el orden con que han de estudiarlas, será como sigue:

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

Lengua griega.
Literatura general y española.

Segundo año.

Literatura griega.
Literatura latina.

Tercer año.

Lengua alemana.
Geografía astronómica, física y política.

Cuarto año.

Lengua alemana.
Historia general.
Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

Primer año.

Lengua griega.
Álgebra superior y geometría analítica.

Segundo año.

Ampliacion de la física.
Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.

Tercer año.

Mecánica.
Química general.

Cuarto año.

Ampliacion de la química, parte inorgánica.
Geografía astronómica, física y política.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.

Lengua griega.
Álgebra superior y geometría analítica.

Segundo año.

Ampliacion de la física.
Química general.

Tercer año.

Botánica.
Mineralogía.
Zoología.

Cuarto año.

Organografía y fisiología vegetales.
Anatomía y fisiología comparadas.

Art. 33. Por punto general los alumnos cursarán estas asignaturas en las clases de la Universidad, al menos que con respecto á alguna concurren razones particulares para que las estudien en la Escuela.

Art. 34. Las asignaturas que han de estudiar los alumnos en la Escuela serán las siguientes:

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Matemáticas elementales (6), Castellano y latin comparados (3).

Segundo año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Geografía é historia (6), Castellano y latin (3), Psicología empírica y racional (3).

Tercer año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Lógica y ética (6), Retórica y poética (3), Pedagogía y métodos de enseñanza (3).

Cuarto año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Retórica y poética (3), Ejercicios de pedagogía (2), Conferencias preparatorias para la licenciatura (4).

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

Primer año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Matemáticas elementales (6), Física experimental (3).

Segundo año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Historia natural (6), Nociones de química y operaciones físico-químicas (3).

Tercer año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Pedagogía y métodos de enseñanza (3), Ejercicios de historia natural (3).

Cuarto año.

Table with 2 columns: Subject and Lecciones semanales. Rows: Ejercicios de pedagogía (2), Conferencias preparatorias para la licenciatura (4).

Los alumnos de la seccion de ciencias naturales estudiarán en la Escuela las mismas materias y por el mismo orden que los de la seccion anterior.

Art. 35. Antes de empezarse el curso, el Director formará para cada seccion un cuadro que contenga las asignaturas del año académico que corresponda, señalando en él los días, las horas y demas circunstancias de costumbre, entregándose á cada profesor y á cada alumno una copia del mismo cuadro.

Art. 36. Los alumnos de esta Escuela deberán adquirir conocimientos del dibujo geométrico y del natural en los estudios públicos destinados al efecto. El Director de la misma tomará las disposiciones convenientes á fin de que no sea ilusorio aquel estudio y no sirva de pretexto á los

alumnos para distraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VII.

Artículos de orden interior.

Art. 37. Los alumnos de la Escuela normal se matricularán en tiempo oportuno en las materias que les correspondan estudiar cada año, y presentarán la papeleta de matrícula al Director de la Escuela para que tome razon de ella en un libro destinado al efecto.

Art. 38. Los alumnos estarán dispensados de satisfacer los derechos de matrícula y de examen; pero será de su cuenta el gasto de libros y demas artículos que necesiten para el estudio.

Art. 39. El año académico durará en la Escuela desde el 1º de Octubre hasta el 24 de Junio, sin mas vacaciones que las siguientes:

- Los domingos y fiestas de precepto.
Los días de SS. MM.
Los días desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero.
El lunes y martes de Carnaval.
El miércoles de ceniza.
El jueves, viernes y sábado Santos.
Los martes de las dos Pascuas de Resurrección y Pentecostés.
El 2 de Mayo.

Art. 40. Las lecciones de la Escuela durarán hora y media; serán privadas, y solo para los alumnos, excepto los ejercicios de pedagogía, que podrán hacerse á puerta abierta, y á los que deberán asistir el Director, el profesor de pedagogía y el de la asignatura sobre que haya de explicar el alumno.

Art. 41. Los exámenes de repaso de la Escuela serán tambien públicos, y darán principio el día 25 de Junio por el orden que tienen las secciones, y en cada seccion se examinarán primero los alumnos de mejor nota en la oposicion ó en los exámenes del año anterior.

Art. 42. Los jueces serán tres, uno el profesor de repaso de la asignatura, y los otros dos, ó bien catedráticos del claustro de la Universidad, ó personas de fuera de él que sean competentes en la materia.

Art. 43. Cada uno de los jueces preguntará un cuarto de hora sobre el programa de la asignatura. En lenguas, en ciencias físico-matemáticas y en ciencias naturales las preguntas recaerán sobre un punto de traduccion, sobre la resolucion de algun problema, sobre el conocimiento de un aparato ó sobre la determinacion de un objeto.

Art. 44. La censura se expresará por una de estas notas: Sobresaliente, bueno, reprobado. Si en una misma seccion hubiere mas de uno sobresaliente ó bueno, los jueces fijarán la diferencia por puntos.

Art. 45. No se concederá segundo examen para Setiembre sino á aquel alumno que por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada á juicio del Director, ó no lo pudiese hacer en el examen ordinario, ó que, habiéndolo hecho, hubiere sido reprobado.

Art. 46. Los alumnos, por pundonor y por interés, mas que por temor al castigo, procurarán asistir á las clases con toda puntualidad; en la intelgencia de que el alumno que despues de reconvenido cumpliere el número de diez faltas voluntarias en las clases de la Escuela será espulsado de ella.

Art. 47. Las faltas de aplicacion y comportamiento que tal vez cometan los alumnos serán corregidas discretionalmente por los profesores, dando cuenta inmediatamente al Director.

Art. 48. En todo lo demas que sea propio y privativo de la Universidad quedan sujetos los alumnos de la Escuela á lo que prevengan el plan y el reglamento general de estudios.

Art. 49. Todos los profesores y alumnos de la Escuela, asi como los demas empleados en ella, vestirán de negro dentro de la misma.

CAPITULO VIII.

Del conserge y demas empleados en la Escuela.

Art. 50. El conserge de la Escuela será nombrado por el Gobierno, y recaerá en persona que sepa leer y escribir. Además del sueldo que se le señale, tendrá habitacion en el local donde se halle la escuela para que pueda atender mejor á su conservacion.

Art. 51. El conserge es responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserge y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 52. Cuidará asimismo el conserge del aseo y limpieza de la Escuela, de que nada falte, y de que por ningun motivo se interrumpa el servicio de las clases.

Art. 53. Al comunicar el conserge á los profesores y á los alumnos las órdenes del Director, lo hará siempre con urbanidad y decoro, sin que le sea permitido nunca faltar al respeto á los primeros ni familiarizarse con los segundos: encargará, como jefe inmediato del mozo y del portero, que observen igual conducta; y finalmente dará parte todos los días al Director de cualquiera falta en el servicio, con arreglo á las instrucciones que aquel le hubiere dado.

Art. 54. El conserge es además habilitado del personal de la Escuela, y depositario de la consignacion para el material de la misma.

Art. 55. Como habilitado firmará la nómina mensual de haberes de todos los de la Escuela, activará el cobro de ella y hará la distribucion de las cantidades segun esté establecido. Como depositario hará la compra de los objetos que se necesiten para el servicio de la Escuela, previa órden del Director; dándole cuenta documentada todos los meses de su inversion.

Art. 56. El mozo y el portero cumplirán con puntualidad y esmero todo cuanto concierne á su oficio, bajo las órdenes del conserge.

Para el mejor servicio de la Escuela será muy conveniente que vivan en ella cuando la localidad lo permita.

Art. 57. Habrá para el servicio de la Escuela cuatro libros, que serán: de Matrículas, de Prueba de curso, de registro general, ó sea de todo lo que ocurriere en el establecimiento, y el cuarto que llevará por título Libro del Director.

Art. 58. Estará á cargo del escribiente llenar los tres primeros libros, poner la nómina mensual de la Escuela,

formar las cuentas al conserje, hacer los estados á principio de curso y escribir todo lo demás que se ofreciere, ordenando por carpetas los oficios, las minutas y demas que deba archivarse, á cuyo fin asistirá á la Escuela todos los dias no feriados desde las diez hasta las tres de la tarde.
Madrid 26 de Abril de 1851.—Arteta.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELÉS.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de la detencion hecha á D. Manuel Nuñez, de Santiago, de 80 libras de algodón torcido por no llegar ninguna de sus diferentes clases al núm. 60, minimum que permite el Arancel; y resultando asimismo del reconocimiento practicado en esta oficina general que la mas alta solo corresponde al núm. 48, he resuelto declarar el comiso, conforme á la Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado; pero sin imposicion de multa por haberse manifestado el género bajo el supuesto de que era licito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Visto el expediente instruido en esa Aduana con motivo de la detencion hecha en la misma á los Sres. Golscher y

compañía de 140 libras de algodón torcido, apareciendo de él que ninguna de las distintas clases de que constan llega al minimum que permite el Arancel, y resultando del reconocimiento practicado en esa Direccion general de las muestras remitidas en consulta que efectivamente solo corresponde la mas alta al núm. 54, he resuelto declarar el comiso, conforme á lo establecido en la Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado, mas sin imposicion de multa por haberse manifestado el género en la creencia de que seria admitido á comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Enterada esta oficina general del expediente instruido en esa Aduana con motivo de la detencion hecha á los señores Escobio y compañía, por cuenta de D. Bernardo Rodríguez, de 59 1/2 libras de algodón hilado y torcido por no llegar sus diversas clases, en concepto de los Vistas, al número 60, minimum que permite introducir el Arancel; y resultando del exámen practicado en la misma ser exacta aquella clasificacion, por cuanto el número mas alto es el 46, ha resuelto, de conformidad á la Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado, que se proceda al comiso, pero sin imposicion de multa por haberse manifestado el género creyendo que era licito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril

de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Habiéndose recibido varias reclamaciones de particulares solicitando la retencion de billetes del Tesoro del anticipo de cien millones por haberles sido robados ó extraviados, ha acordado esta Direccion que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquiera peticion que se presente solicitando la retencion de billetes ó cupones de los mismos deberá hacerse precisamente por escrito firmado y con expresion de las señas de la habitacion del recurrente.

2.ª Siempre que hayan de reconocerse, cangearse ó pagarse billetes del Tesoro reclamados por otras personas, no se detendrá su devolucion ó pago, pero si se obligará al que haya de recogerlos ó realizarlos á que identifique su persona, haciendo constar las señas de su habitacion.

Y 3.ª Si la reclamacion se hubiese hecho por algun juzgado se dará inmediatamente noticia á este de lo que resulte; y si fuere directa, se avisará al interesado á domicilio.

Madrid 29 de Abril de 1851.—El Director, José Sanchez Ocaña.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la Deuda pública (1).

Documentos pedidos por la comision del Congreso,

y remitidos por el Gobierno
en 12 de Marzo último.

Núm. 20.

BALDIOS Y REALENGOS.

Junta de Inspectores del cuerpo de la Administracion civil.—Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Junta con lo que se servió prevenirle en Real orden del 9, al trasladarle la comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompaña á V. E. los estados por provincias y pueblos de los baldíos deslindados hasta el día como pertenecientes al Estado, y con expresion de sus valores en venta y renta. Para que tanto V. E. como el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y los Sres. Diputados que componen la comision que entiende en el proyecto de arreglo de la Deuda puedan formar un juicio aproximado de lo que deba esperarse del valor de los baldíos que puedan deslindarse como pertenecientes al Estado, cree esta Junta deber exponer que en Marzo y Setiembre de 1798, como cálculo aproximado, ascendían los terrenos baldíos é incultos á la enorme suma de 20 millones de fanegas, segun resulta del expediente general de baldíos que obra en el archivo del suprimido Consejo de Castilla, formado con igual objeto de extincion de la Deuda. Las vicisitudes por que ha pasado la nacion en los 53 años transcurridos han mermado sin duda muy considerablemente la suma de dichos terrenos, ya por las muchas ventas que se han hecho, ya por las usurpaciones y detenciones imposibles de averiguar, y ya por las donaciones que de algunas tambien se han ejecutado; pero la Junta cree que adoptándose las diferentes medidas que tiene propuestas á V. E., y que ejecutándose la visita conforme vayan instruyéndose los expedientes que tiene formados, una muy buena parte de los citados baldíos quedarán deslindados para el Estado, los incultos en su estado natural en disposicion de venderse, y los roturados y destinados al cultivo para aprovechar los réditos con que se acensúen, segun la legislacion vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Excelentísimo Señor.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.—Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.—Es copia de la que se remitió á V. E. con fecha 12 del corriente.—Ceruti.

JUNTA DE INSPECTORES DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

RESUMEN GENERAL por provincias de los baldíos clasificados hasta la fecha en concepto de realengos.

PROVINCIAS.	Número de fanegas.	VALOR.	
		En venta.	En renta.
Alicante.....	1,506	45,219	1,356
Córdoba.....	36,624	731,855	21,956
Coruña.....	20,000	400,000	12,000
Cuenca.....	27,564	441,480	13,322
Madrid.....	5,890	275,170	8,260
Málaga.....	250	5,000	450
Oviedo.....	11	220	6
Sevilla.....	142,640	2,009,654	115,339
Sumas.....	234,485	3,908,599	162,389

OBSERVACIONES.

En algunas casillas no se expresan las cabidas por no haber aun informado sobre este extremo los Gobernadores de provincia.

Por evitar gastos á los pueblos, los Comisarios de montes y peritos agrónomos han computado las cabidas y valores ordinariamente por cálculo aproximado, pues son muy costosas las rectificaciones de los límites y las mediciones científicas.

Las cifras ladeadas á la izquierda dan á entender valores calculados por la Junta suponiendo la fanega vendible á 20 rs., precio minimum y capaz de producir una renta de 3 por 100.

La diferencia que podrá advertirse entre las sumas totales del anterior resumen, y las cifras que aparecen en la comunicacion á S. E. del día 10, ha nacido de la precipitacion con que se hicieron los primeros cálculos.

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES

DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Relacion de los baldíos clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldíos.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Villajoyosa.....	Moratella.....	301	9,042	271
	Paller.....	1,205 1/2	36,177	1,085
Sumas.....		1,506 1/2	45,219	1,356

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES

DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Relacion de baldíos clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldíos.	Numero de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Almodovar del Rioj.	Maleza del Gato.....	270	5,400	162
La Carlota.....	Las Puercas.....	100	23,300	700
Hornachuelos.....	Sin denominacion.....	30,036	600,720	18,021
Villaviciosa.....	Idem.....	5,000	400,000	3,000
Villafraanca.....	Idem.....	1,218	2,436	73
Sumas.....		36,624	731,856	21,956

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES

DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Relacion de baldíos clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldíos.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Reguera de Cedeira.	De Capelada.....	20,000	400,000	12,000
Sumas.....		20,000	400,000	12,000

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES

DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

PROVINCIA DE CUENCA.

Relacion de los baldíos clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldíos.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Albendea.....	Sin denominacion.....	1,500	5,000	150
Arcas.....	Idem.....	90	1,800	54
Bárbalimpia.....	Idem.....	44	280	8
La Rada de Haro...	Idem.....	»	»	100
Castillejo y Caracena.	Idem.....	700	14,000	420
Idem.....	Idem.....	8,000	40,000	1,200
Olmeda de la Cuesta.	Idem.....	160	3,200	96
El Pedernoso.....	Idem.....	3,400	133,000	4,000
Mota del Cueryo...	Idem.....	4,000	90,000	2,700
Palomares del Campo.	Idem.....	5,500	441,000	3,300
Portalrubio.....	Idem.....	400	6,700	200
Valparaiso de arriba.	Idem.....	1,000	20,000	600
Villar del Aguila...	Idem.....	2,800	16,500	494
Sumas.....		27,564	441,480	13,322

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

(1) Véanse las Gacetas desde el día 12 hasta el 24 de Abril último.

JUNTA DE INSPECTORES DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL. PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de baldios clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldios.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Anchuelo.....	La Obona.....	80	2,500	70
	La Ladera de las Pedrizas....	160	5,000	150
Campo Real.....	Dehesa cañada y Llanos del Campillo.....	2,800	93,300	2,800
Corpa.....	Cabeza Matasiete.....	50	1,670	50
	De Carcajas.....	100	13,300	400
Olmeda.....	Nabosrubios.....	500	50,000	1,500
	Babenes.....	100	13,300	400
Locches.....	Cerros del Campo y las Caleras.	40	2,000	60
	De Cerromirabueno.....	20	1,000	30
Santorez.....	De Enmedio.....	20	1,000	30
	De Fuente-espartosa.....	10	500	15
Aldea del Fresno.....	De Valdecaleras.....	10	500	15
	Cerro de Encina.....	50	2,000	60
	Cerro de la Villa.....	60	2,500	70
	Cerroquemado.....	40	2,000	60
	De Segovia.....	1,200	20,000	600
	De Visera y Peña de Ambite.	100	10,000	300
	De Visera de Valdezarza.....	200	20,000	600
	De Romerales.....	100	10,000	300
	De Camareras.....	50	5,000	150
	De Puerto del Toro y Gusa-sapo.....	200	20,000	600
	Sumas.....	5,890	275,170	8,260

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL. PROVINCIA DE MALAGA.

Relacion de los baldios clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldios.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Cartama.....	Los Espartales.....	250	5,000	150
	Sumas.....	250	5,000	150

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL. PROVINCIA DE OVIEDO.

Relacion de baldios clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldios.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Torazo (Concejo de Cabranes).....	Los montes del Pedroso.	44	220	6
	Sumas.....	44	220	6

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

JUNTA DE INSPECTORES DEL CUERPO DE LA ADMINISTRACION CIVIL. PROVINCIA DE SEVILLA.

RELACION de baldios clasificados por la Junta como pertenecientes al Estado.

Pueblos donde radican.	Denominacion de los baldios.	Número de fanegas.	VALOR	
			En venta.	En renta.
Cabezas de San Juan.	Tres sin denominacion....	42,674	»	24,464
Dos Hermanas.....	Dos id.....	453	3,400	93
Badalatosá.....	Sin denominacion.....	4,000	20,000	600
Alanis.....	Dos id.....	38,882	589,388	24,685
Almaden de la Plata..	Dos id.....	30,084	604,680	48,050
Cazalla de la Sierra..	Tres id.....	40,485	»	6,291
Algarrobo.....	Sin denominacion.....	9,000	54,566	4,637
Castilblanco.....	Baldio del Hornillo.....	5,000	22,500	»
Rinconada.....	Dos titulados los Espartales.	4,759	266,600	15,996
Pilas.....	De Carrmolo.....	217	4,340	130
Moron.....	Cortijo y Rosa de Algibelo.	64	1,280	38
Cazalla.....	Sin denominacion.....	727	14,540	436
Villamanrique.....	Los Torrejones.....	250	5,000	150
Salteras.....	Alberquillas.....	8	160	4
Cantillana.....	Dos sin denominacion.....	7,100	164,800	4,945
Lora del Rio.....	Sin denominacion.....	40,000	200,000	6,000
Peñafior.....	Los Cabezuelos y la Sierra.	828	16,560	496
Puebla de los Infantes.	Sin denominacion.....	42,150	»	»
Villanueva del Rio....	Idem.....	2,057	41,140	1,204
Burguillos.....	De Burguillos.....	200	4,000	120
	Sumas.....	142,640	2,009,654	405,339

Madrid 12 de Marzo de 1851.—Ramon Ceruti, Presidente.—Isidro Wall, Secretario.

NOTA de los valores entregados en garantia de contratos celebrados con particulares, que existen depositados en poder de los mismos ó en el Banco español de San Fernando.

TITULOS del 5 por 100 antiguos.	Idem modernos.	DEUDA sin interes.
3.778,000	6.000,000	16.220,245
3.778,000	36.000,000	16.220,245

En poder de D. Mariano Bertodano y compañía en garantia de su contrato de 26 de Agosto de 1837 y despues por el de 15 de Agosto de 1841, por el cual se le adeudan mas de 3.700,000 rs. de libranzas sobre Filipinas, y cuyo pago está mandado suspender en virtud de Real orden. Estos valores han sido reclamados en el concurso de acreedores de la quiebra de Bertodano, que pende en el Tribunal de Comercio; y ademas la Subdelegacion de Rentas ha entablado procedimientos contra aquel para obligarle á la devolucion de dichas garantias.

Se hallan depositados en el Banco español de San Fernando por el contrato de D. Manuel Izquierdo, fecha 25 de Junio de 1839.

Estas garantias segun las estipulaciones del contrato no pueden retirarse del Banco hasta que sea realizada una pequeña cantidad que se adeuda en Filipinas por libranzas giradas á cargo de aquellas cajas que fueron aplicadas al interesado por dicho contrato.

Depositados en el referido Banco español de San Fernando en garantia del contrato celebrado en 6 de Julio de 1840 con el Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

Cumplido en todas sus partes el referido contrato y á fin de que quede libre la citada garantia, se ha manifestado al Ministerio de Estado en 2 del corriente la necesidad de que por el mismo se invite al Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte para que devuelva el documento de resguardo que el Banco cedió al constituirse el depósito de aquella suma.

Madrid 9 de Marzo de 1851.—El Director general del Tesoro, José Sanchez Ocaña.

NOTA.

Hay que tener presente que por el contrato de capitalizacion de la Deuda, celebrado con la Caja nacional de Amortizacion en 15 de Octubre de 1841, deberán considerarse sobre 7.000,000 de reales vellon en cupones de la Deuda extrajera, de que hará mención en sus estados la Direccion general del ramo = Ocaña.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

ESTADO de los plazos pendientes de pago por bienes nacionales de las ventas hechas hasta 31 de Diciembre de 1850, con especificacion de la clase de papel en que deben realizarse.

PLAZOS.	Su importe en	
	Reales vellon.	TOTAL.
Que vencen en 1851.....	264.971,539	903.309,564
Idem en 1852.....	237.484,419	
Idem en 1853.....	198.635,147	
Idem en 1854.....	411.252,247	
Idem en 1855.....	39.896,559	
Idem en 1856.....	22.466,619	
Idem en 1857.....	21.421,103	
Idem en 1858.....	7.781,931	
El importe de los referidos plazos ha de satisfacerse en la clase de papel siguiente:		
En títulos del 5 y 4 por 100.....	661.204,320	903.309,564
En Deuda sin interes.....	242.105,244	
		Igual.

NOTA.

Debe tenerse presente que por Real decreto de 23 de Abril de 1837 y Real orden de 1.º de Julio del mismo año, se hallan autorizados los compradores de bienes nacionales á satisfacer en metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo valor no hubiese pasado de 10,000 rs., así como los residuos de los correspondientes á las que excedan de esta suma: que por la ley de 1.º de Diciembre de 1837 pueden entregar dichos compradores, en lugar de la Deuda sin interes, la negociable del 5 por 100 y los Vales no consolidados; y que por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y otras varias instrucciones y órdenes posteriores, pueden verificar los pagos en certificaciones de participes legos en diezmos.—Canga Argüelles. (Se continuará.)

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*Los dos amores*, drama en dos actos.—*Boleras robadas*.—*Malas tentaciones*, linda pieza.—Baile.—La cigarrera de Sevilla.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho y media de la noche.—Gran funcion á beneficio de D. Enrique Arjona, actor de la compañía.—Sinfonia.—*El perro del castillo*, comedia en dos actos de Mr. Scribe, arreglada á nuestro teatro por D. Ramon de Navarrete.—*Boleras jaleadas*.—*Un puntapié y un retrato*, comedia en un acto, arreglada á nuestro teatro por D. Ramon de Navarrete.—*El tio Carando en las máscaras*, juguete cómico-bailable del género andaluz, en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El tio Cani-gilas*, ópera cómica en dos actos.—*Tramoya*, zarzuela en un acto.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.